



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0023-2014-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 3 – INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2016

VISTOS

El decreto de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido en el Expediente 0014-2014-PI/TC, y otros, así como la solicitud de fecha 19 de agosto de 2015 presentada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), a través de su Procurador Público, por la cual solicita intervenir en el presente proceso constitucional en calidad de partícipe; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, este Tribunal admitió a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ocho mil cuatrocientos once ciudadanos contra determinados artículos de la Ley 30220, Ley Universitaria.

La intervención del partícipe en el proceso de inconstitucionalidad

2. Este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos, tanto para aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo), como para quienes no podrían tener dicha calidad, tales como el tercero, el partícipe y el *amicus curiae* (auto recaído en el Expediente 0003-2013-PI/TC y otros, de fecha 23 de junio de 2015).
3. La categoría jurídica del partícipe recae sobre un poder del Estado, un órgano constitucionalmente reconocido o una entidad pública, que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente le han conferido conforme al marco constitucional, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo.
4. Dado que este sujeto procesal carece de la condición de parte, no puede plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del auto recaído en el Expediente 0007-2007-PI/TC). En definitiva, la intervención de este sujeto procesal no debe ocasionar el entorpecimiento del proceso y de las actuaciones



procesales ordenadas por el Tribunal Constitucional en su condición de director del proceso.

La solicitud de intervención de la Sunedu como partícipe

- 5. La Sunedu solicita la intervención en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe. El artículo 12 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que la Sunedu es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa para el ejercicio de sus funciones.
- 6. Ahora bien, de los fundamentos expuestos en la referida solicitud, se advierte que la Sunedu solicita la incorporación en calidad de partícipe, a efectos de ofrecer una tesis interpretativa sobre la constitucionalidad de los diversos artículos de la Ley 30220 que han sido impugnados en este proceso constitucional.
- 7. Habiéndose satisfecho las condiciones exigidas jurisprudencialmente, este Tribunal considera que debe admitirse la solicitud de intervención de la Sunedu, y, por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR la solicitud de intervención de la Sunedu, y, por tanto, incorporarla en el presente proceso de inconstitucionalidad como partícipe. De este modo, la referida entidad se encuentra habilitada, en el plazo de cinco días hábiles, para ofrecer su posición interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas, así como acerca del contenido de las disposiciones constitucionales que sirvan de parámetro a su postura.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL